

LA REFORMA JUDICIAL Y SU IMPACTO EN EL PROCESO

Por Jorge A. Rojas

1.- INTRODUCCION

Al tiempo que estoy desarrollando este trabajo, se informa por radio que existe una manifestación frente al Congreso Nacional. Se trata de gente que ocupó ilegalmente tierras en la Provincia de Buenos Aires, y están reclamando por su adjudicación, es decir pretenden legitimar la ocupación de las tierras que tomaron por vías de hecho.

La relación de este nuevo conflicto viene a colación precisamente para que nos preguntemos ¿qué rol le cabe al derecho procesal en estas conflictivas? O bien ¿qué respuestas puede brindar el sistema judicial frente a esta realidad? Desde luego a la luz de lo que paralelamente se desarrolla en el mismo ámbito de Congreso Nacional, que consiste en un proyecto que se sostiene que persigue una reforma judicial.

Se puede pensar que esa reforma judicial puede brindar una respuesta adecuada o razonable a este tipo de conflictiva. Es evidente que esta situación supera a cualquier análisis que podamos restringir al ámbito del derecho procesal e inclusive al sistema de justicia, precisamente porque involucra a todos los estamentos que ejercen el poder del Estado.

Este tipo de situaciones revela que cuando se habla de tutela judicial efectiva, se prioriza la judicialización de esa tutela, que en modo alguno puede quedar enmarcada solo en la órbita jurisdiccional, ya que tanto al Poder Legislativo como al Ejecutivo, les concierne esa efectividad en la tutela, sea por hacer las leyes que resulten necesarias, sea por diseñar las políticas públicas adecuadas para ello.

Y aquí es donde si cobra sentido hablar de reforma judicial, aunque no con el alcance de lo que se ha dado a conocer hasta ahora. Solo podemos hacer referencia a una especie de reasignación de competencias que se persigue para el ámbito de la justicia federal, y por otro lado, se ha diseñado un proyecto de adaptación de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ), para el ámbito económico, debido al fuerte impacto que provoca la pandemia que asuela al mundo, y desde luego tiene un impacto muy particular en un país como Argentina, que no es del primer mundo, en donde se han aplicado políticas de shock con importantísimos aportes en la economía para superar esa afligente situación.

De esos aspectos haremos algunas reflexiones en este trabajo, a los fines de avizorar por lo menos con una cierta aproximación al lugar en donde nos ubicamos frente a esta realidad, y la incidencia que en forma efectiva puedan tener las “soluciones” que se persiguen a través de las reformas que se intentan desarrollar.

2.- EL IMPACTO DE LA PANDEMIA

La actual realidad por la que atraviesa, no solo nuestro país sino el mundo entero, con motivo de la pandemia desatada por el virus identificado covid-19, hace que se deba tener una mirada diversa en razón de las necesidades que se imponen observar para afrontar una situación tan delicada como la presente.

Desde luego que todo esto agrava la conflictividad y, aparecen en escena, una especie de caos en materia económica, por la inmovilidad que provoca la cuarentena que atraviesa prácticamente todo el país, mayores restricciones a la libertad personal, que vienen puestas por una gran cantidad de decretos de necesidad y urgencia, que emanan debido a la situación de emergencia declarada por la ley 27.541 y extendida al ámbito sanitario por el DNU 260/20, como cuidados en la circulación de las personas, sumado a una política en materia de derechos humanos con algunas particularidades, una gran cantidad de personas que han perdido su trabajo, así como empresas que han cerrado sus puertas o en otros casos han emigrado, o situaciones de inseguridad que agravan todo este cuadro.

Por qué razón conviene tener en cuenta todos estos aspectos. Esto resulta imprescindible, toda vez que dentro de este escenario es donde gira el derecho procesal, porque es evidente que no puede abstraerse a

esta realidad, con el agravante que en nuestro país, salvo excepciones que se han producido en algunas provincias, el servicio de administración de justicia no se consideró esencial, con lo cual los tribunales han cerrado sus puertas, con las implicancias que ello tiene para la población.

De tal forma se puede advertir, que el impacto que se produce no es simplemente sobre el derecho procesal sino por el contrario es sobre todo el sistema de justicia, sustrayéndolo de las necesidades del justiciable.

Por cierto que se plantearon algunas razones atendibles, pero no es menos cierto, que ese sistema de justicia, antiguo, anquilosado, rígido, sin respuestas adecuadas a los tiempos que corren, hoy se debate una presunta modificación ¿Pero es cierto esto?

Desde el gobierno de turno se predica una reforma judicial, y conviene tener en cuenta a los fines de razonar en esa línea, la descripción que hemos realizado de nuestra realidad mirada objetivamente.

Las estadísticas del año pasado muestran, según consultoras especializadas, que la población tiene solo un 2% de confianza en el sistema judicial, el resto recela de su funcionamiento, y de los fines a los que está destinado, unos por considerar malo el servicio, otros por

desconfiar, lo cierto más allá de las encuestas es que no existe confianza en el sistema de justicia.

De ahí entonces que aparezca como razonable pensar en una reforma. Bienvenida sea la hora en que se reposa la mirada en el sistema de justicia. Es evidente que no existe conciencia social de su importancia. Por lo que corresponde cuestionarnos entonces si la mentada reforma judicial es en verdad una reforma de la justicia.

Y los datos objetivos con los que se cuentan –como fuera adelantado– tienen que ver con una reforma en el ámbito de la justicia federal, y otra que apunta a la Ley de Concursos y Quiebras, como consecuencia de la afectación que provocó en la economía la pandemia que atravesamos.

Sirve un proceso por audiencias, como el que está en auge para contener todo este tipo de situaciones ¿o eso apunta a otro tipo de conflictiva?

Como se advierte si se habla de reforma de la justicia, es evidente que el enfoque sistémico que se requiere, hace que sea necesario ponderar situaciones que –por ser también afligentes– por ejemplo, por involucrar un sector de la población que resulta vulnerable, hace que se deban observar otras pautas.

Y en todo este derrotero, la pregunta crucial sería ¿son escuchados los actores o los partícipes de toda esta conflictiva social?

La respuesta negativa cae de maduro, no solamente porque no son escuchadas las propias personas que integran el Poder Judicial, es decir los jueces afectados por estas reformas, que ya han hecho conocer su disconformidad, sino tampoco los colegios de abogados u otras organizaciones intermedias, que desde luego integran o se vinculan con el sistema de justicia y podrían brindar su parecer al respecto.

Esto refleja cómo se lo considera al sistema de justicia. Casi como un simple apéndice de la organización social. Parecería entonces que además de obviar a los actores del sistema y aquellos que en forma indirecta se vinculan con él, se pretendería legislar omitiéndolos y encima en contra de la afligente realidad en que el país está inmerso.

3.- SOBRE LAS REFORMAS

Dentro del escenario descrito, que no puede ser obviado de ningún modo, más allá que se podría interpretar que corresponde su relación a un análisis político, consideramos que no solo tiene ese alcance sino además uno que es estrictamente técnico.

El estudio de las pretendidas reformas en particular circunscribiéndolo a su cariz eminentemente jurídico, no puede ser dejado de lado para

mostrar su ineficacia. Una de esas reformas, la que alude a la justicia que gira dentro del fuero federal, tiene que ver con una simple reasignación de competencias, y en otro aspecto, más allá de la gran cantidad de cargos que se crearían (que son valiosos por ejemplo en zonas de frontera), con un posible traslado de jueces de la justicia nacional a la justicia local de la Ciudad de Buenos Aires.

Si reposamos la mirada en la otra reforma que está en el Congreso Nacional, en este caso para atender las necesidades de la economía y que apunta a reformar la Ley de Concursos y Quiebras, vemos que en el mejor de los casos se repiten recetas antiguas.

Se suspenden ejecuciones. Se amplían los plazos del período de exclusividad. Se persigue una simple ampliación de plazos, y uno de los proyectos hasta se anima a solicitar la concesión de una línea de créditos blandos para las empresas.

Si partimos de la premisa que el modo de resolver nuestros conflictos nos define como sociedad, y podría reconfigurar la sociedad que resultará de estos tiempos, entonces nos preguntamos ¿Alcanzan las reformas que se proponen para que los operadores jurídicos puedan brindar respuestas eficaces a todo ese tipo de conflictiva antes mencionada?

Si elegimos una simple referencia a la competencia dentro de un fuero, o seguimos transitando andariveles tradicionales, terminaremos en los mismos lugares de siempre, por ejemplo con los juzgados comerciales abarrotados de concursos preventivos y quiebras, sin soluciones reales a los conflictos de las empresas, de los deudores, de los propios acreedores, y menos aún de los trabajadores y sus familias.

Son tiempos en los que se nos exigen respuestas diversas, más allá que no se debe pasar por alto el color político que anima a la reforma que se pretende introducir en el ámbito federal penal. Las respuestas que hoy se requieren deben resultar creativas y adaptadas a las particularidades de los conflictos que se suscitan en estos tiempos, en concordia con las exigencias de la gente en el siglo XXI.

Afirmar que el mundo del derecho opera mayoritariamente en el contexto de relaciones conflictivas, es algo que no sorprende a nadie. Tampoco debería llamar la atención la idea de que el mundo jurídico, en general, y el proceso judicial, en particular, buscan desarrollar dinámicas que ayuden a los ciudadanos a resolver esa conflictividad. Esto último puede buscarse mediante la aplicación de un conjunto de valores que el sistema incorpora previamente (espacio no disponible por las partes) o, mediante la creación de dinámicas para que los ciudadanos encuentren una mejor manera de dejar atrás esos conflictos (lo disposicional).

Ahora bien, que el derecho logre este objetivo de ayudar en la resolución de los conflictos de los ciudadanos es una cuestión que cada vez se discute con mayor intensidad, y como hemos señalado no es patrimonio solo del Poder Judicial encontrar esa tutela efectiva, sino que incumbe también a los restantes poderes del Estado, entre los cuales resulta imprescindible una comunicación fluida a esos fines.

En el ámbito judicial, no es extraño que las dinámicas de resolución que el propio derecho plantea, generen a su vez, diversas problemáticas, al menos, en tres ámbitos; en referencia a cuál es la solución jurídica propuesta, en lo tocante al modo en que se constituyó esa solución o, finalmente, en relación a las consecuencias específicas que se seguirán de este modo de finalización.

En tal sentido, conviene tener en cuenta –por ejemplo- que la normativa concursal para atender esta realidad, no está concentrada exclusivamente en la ley 24.522 y sus modificaciones, sino que por el contrario hace referencia en su parte final, a una remisión a los ordenamientos adjetivos locales en todo aquello que no estuviera previsto, con lo cual tenemos la particularidad de que esa ley remite a 24 ordenamientos procesales, más allá de las remisiones que importan situaciones puntuales a códigos sustanciales como el Civil y Comercial, o el Penal.

Pero al margen de estos aspectos, que desde luego son trascendentes para advertir cómo tenemos legislado este tipo de proceso universal, es dable tener en cuenta que la propia LCQ que se aplica en todo el país por resultar derecho común, consagra una serie de principios en sus primeros artículos, que lejos de constituir lineamientos o directrices que apunten a la flexibilidad que requiere la adaptación de esa normativa a situaciones puntuales, refiere a aspectos que lejos de ser principios constituyen los sistemas que va a observar esta legislación en su aplicación.

Ejemplo de ello, son las cuestiones que tienen que ver con los sujetos del proceso, o cuestiones de competencia, claro sistema que tiende a la organización de la tarea y la asignación de las causas, o bien con los concursos que se declaran en el extranjero, con lo cual se advierte una superposición conceptual que ab initio no permite advertir claramente un principio, como directriz esencial que marca un rumbo a seguir, y distinguirlo de un sistema que es precisamente la forma a través de la cual se instituyen dentro de un determinado ordenamiento esos principios a fin de hacerlos concretamente operativos.

De tal modo al bajarse a la normativa específica que desarrolla el sistema concursal, aparecen concepciones que no se condicen con las necesidades de estos tiempos, y desde luego menos aún con la situación de excepción generada por la pandemia. Sirva como ejemplo, las

restricciones que se plantean con las categorías de acreedores, pues si bien el art. 41 alude a la posibilidad de establecer propuestas diferenciadas según la categoría de acreedores, después aparece un límite entre quirografarios y privilegiados, con la sola distinción dentro de los primeros de los laborales.

Todos estos aspectos terminan teniendo una incidencia directa en una relación que puede ser identificada como binaria, que surge de la normativa en cuestión, y se refleja en el período de exclusividad, en la forma en que influye la identificación de formas de acuerdo que vienen preestablecidas por el legislador, como asimismo en las consecuencias, que no desembocan más que en la quiebra del deudor. O se hace esto en determinado plazo o se quiebra. O un extremo o el otro. No existen términos medios. Pero tampoco aparece la jurisdicción en esta relación jugando ningún rol protagónico, más que el decretar una quiebra u homologar un acuerdo concursal.

¿Es conveniente el plazo que se establece para el período de exclusividad? O ¿que se establezca por parte del legislador los porcentajes por debajo de los cuales no se pueden hacer renunciaciones a privilegios?

¿Los derechos que están involucrados son disponibles o resultan indisponibles? ¿Genera confusión que exista un proceso de índole

colectiva porque existe un interés público en su desarrollo, con la afectación de normas de orden público? Porque en definitiva no se debe pasar por alto que en todos estos casos son cuestiones de índole patrimonial las que están en juego, por supuesto con las proyecciones que en cada caso tengan.

Parecería sin más que estamos frente a exclusiones que se pretenden generar desde la ley, partiendo de generalizaciones desde luego abstractas, que pueden no resultar de aplicación al caso del que se trate. Por lo tanto ¿conviene mantener este esquema procesal para regular el concurso?

Vemos así que de esa manera el art. 43, inicia señalando todas las formas de acuerdo que pueden existir, para concluir luego diciendo: “o cualquier otra que se obtenga con la conformidad suficiente dentro de la categoría de la que se trate”.

La pregunta sería entonces: ¿Para qué necesitamos que el legislador imponga por ley distintas formas? ¿Es útil, o distorsiona o hace desventajoso el sistema?

Todo eso puede ser suprimido y señalarse que las vías por las cuales se llegue a un acuerdo puede ser cualquiera que las partes decidan, ya que nos debemos preguntar: ¿los derechos que están involucrados son

disponibles o no? No se puede confundir el derecho sustancial con el desarrollo procesal que debe observar el sistema que se diseñe.

Parecería que el tránsito por un proceso universal –en aras al resguardo de la *pars conditio creditorum*- transformaría a los derechos en indisponibles, y en verdad ello no puede interpretarse de esa manera sino en desmedro del propio proceso concursal, toda vez que lo que está en juego aquí son los derechos e intereses de las partes involucradas, y tal vez a un acreedor le resulte conveniente participar de un fideicomiso que proponga el deudor, y a otro participar en la empresa concursada, o quizás a otro percibir su crédito sin intereses y con una quita que resulte razonable en función del tiempo que se le ofrece pagar.

Mirar esto con la rigurosidad que luego se proyecta en el art. 45, donde se indica la forma en la que “el legislador” dice que deben agruparse determinados acreedores, según la índole de la negociación mantenida con el deudor, impide la disposición de esos derechos en virtud de una abstracción que puede exponer a un riesgo la continuidad de una empresa.

Algo similar sucede con la forma en que es concebido el acuerdo preventivo extrajudicial, pues basta advertir los requisitos que se exigen para su homologación que más que superar un conflicto, parecería ser

una especie de requisita legal para conocer las condiciones que reviste el deudor, porque de lo contrario se rechazará lo que pudo haber acordado con sus acreedores.

Esto es alejar a la jurisdicción del conflicto, o si se quiere, generar trabas para el acceso a la jurisdicción que en lugar de facilitar soluciones conciliatorias acordadas entre los directos interesados, le hacen asumir un rol carente de toda empatía, desde luego contrario a toda simplificación procesal.

Es más importante para la ley, que el deudor informe todos los libros comerciales que lleva, y cuál es el último folio utilizado, que conocer las conformidades que obtuvo y conocer las razones –por boca de los propios interesados- de aquellos que se opusieron para encontrar una solución superadora.

La formalidad o rigurosidad sigue prevaleciendo sobre la importancia que debe revestir el proceso concursal para solucionar conflictos comerciales, por las consecuencias de índole no solo económica sino social que proyecta su resultado.

Desde luego que los intereses individuales no pueden estar por sobre los colectivos, pero se trata de dos situaciones que merecen un análisis diverso para su abordaje, pues lo contrario significaría confundir el derecho sustancial con el sistema procesal que permite su

desenvolvimiento, por lo cual se requiere reposar la mirada en la flexibilidad necesaria que permita encontrar vías de solución adecuadas, sobre todo teniendo presente que entre acreedor y deudor existe un denominador común, que es que uno proteja su crédito de la mejor manera que le convenga, y que el otro permita atender esa obligación con la explotación de su empresa propendiendo en primer medida a su mantenimiento.

Ese criterio riguroso se aprecia a lo largo de toda la ley, y la reforma viene a transitar caminos ya conocidos, en lugar de crearse canales de diálogo entre las partes interesadas, para tratar de avenirlas y encontrar fórmulas que permitan superar una situación conflictiva en beneficio de ambas, apuntando a restaurar las relaciones que existían, de modo que ambas partes resulten beneficiadas porque encuentran una solución que conviene a sus intereses, se mira al conflicto como una simple adjudicación de derechos, y se imparte justicia “castigando” a una parte con una eventual declaración de quiebra, sin advertir que tal vez de esa forma se castigue a todos los intervinientes procesales, porque las proyecciones que tiene una decisión de esa índole van mucho más allá que el desguace de una empresa, pues el impacto social que provoca, puede tener la envergadura que se vio reflejada recientemente con la pretensa “expropiación” de la empresa Vicentín.

Lo mismo sucede con la pretendida reforma de la justicia federal. Reasignar competencias a partir de las cuales los jueces en lo penal económico van a pasar a ser jueces federales en lo penal, o unir la justicia federal no penal en un solo fuero, que contemple la civil y comercial, la contencioso-administrativa, como la de ejecuciones fiscales, parecería sin mayores esfuerzos interpretativos, una simple organización de la competencia con denominaciones distintas a las existentes, y con un riesgo que estaría representado por la posible pérdida de especialización de los jueces, sin hacer ningún tipo de valoración política –que no corresponde en este trabajo- pero que bien sabido es que subyace como trasfondo de estas pretendidas reformas.

Lo cierto es que en uno y en otro caso, la reforma judicial que quiere venir puesta en la letra de una norma infraconstitucional, provocará un impacto mínimo en lo que significa el funcionamiento de la justicia porque en todos los casos lo que se pasa por alto es que todos los jueces -con o sin reforma- van a seguir trabajando con el mismo sistema que no es otro que el proceso judicial concebido como un estereotipo rígido y antiguo, que no sirve para dar respuesta a las necesidades de este tiempo, por la sencilla razón que fue concebido para otro.

4.- EL ROL DEL DERECHO PROCESAL

Es evidente por lo que llevamos señalado, que la pretendida reforma de la justicia no tiene ningún tipo de implicancia -por lo menos seria- en el proceso. Se puede inferir claramente que no se afecta el sistema actual con ninguna de las reformas que por ahora se conocen, con lo cual la cuestión que surge sería si esto es verdaderamente una reforma de la justicia como se presentó.

Cayendo en lugares comunes, sería sencillo señalar que el Derecho Procesal constituye una disciplina que dentro de la órbita jurídica estudia las normas y procedimientos que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que llevan a cabo el proceso judicial¹.

Sin embargo, a poco de analizar sus contenidos se puede advertir sin mayor esfuerzo que hay una amplia gama de actividades, previstas dentro de la órbita procesal, y estudiadas habitualmente dentro de su ámbito que exceden la mera referencia tradicional al proceso judicial, como objeto de estudio de la disciplina, por lo cual no está demás recordar que James Goldschmidt, quien consideraba que desde el propio bagaje de la materia, invitaba a repensar su denominación.

¹ A modo de ejemplo se puede tomar la definición de Alsina, para quien el Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso” (Alsina, Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, 1966, T. I, p. 33). En esta definición el autor trata de abarcar los distintos aspectos que tradicionalmente se interpretan en esta materia.

Baste señalar como ejemplo, las distintas actividades que se pueden advertir dentro de una organización judicial (vgr. nombramiento y remoción de jueces, el rol que le cabe al Consejo de la Magistratura incorporado en la reforma constitucional de 1994, la escuela judicial, los insumos tecnológicos y su impacto en el proceso, o los métodos alternativos de solución de conflictos, entre otros ejemplos).

Con lo cual, la referencia exclusiva al proceso judicial, es una identificación con una fuerte connotación histórica, que por cierto, actualmente luce divorciada de la realidad, en tanto se continúe asentando en los pilares tradicionales desde los que fue concebido, es decir, la jurisdicción, la acción (pretensión) y el proceso, porque se está dejando de lado al conflicto, pues si bien se lo concibe como consecuencia de la existencia de aquellos pilares, es evidente que un análisis más profundo, no sólo de sus causas, que pueden permitir una mejor lectura, sino de sus efectos, brindaría la posibilidad de advertir que el valor justicia, ya no puede ser entendido como una entelequia alcanzable únicamente a través de la actuación de la voluntad de la ley, sino que existen variantes que pueden considerarse como apropiadas por su razonabilidad.

Más allá de la referencia que hacía Goldschmidt, que apuntaba a encontrar una zona intermedia entre el derecho sustancial o material y el derecho formal o instrumental, como se lo conoce al procesal, de ahí

su propuesta de aludir a un derecho justicial material, la importancia de esa mención apunta a destacar que el ámbito que tradicionalmente se le atribuye al Derecho Procesal ha excedido notablemente sus límites.

Sin embargo, a poco de analizar las reformas como fueron expuestas precedentemente, se advierte que de ningún modo impactan en los procesos que conocemos que siguen prácticamente immaculados, aunque no resulta útil a los fines que se dicen perseguir, no se tocan, solo se alude a algunos parches que poca incidencia tienen en esa estructura rígida que es el proceso.

Esa lectura disvaliosa que se hace de la realidad por parte del legislador, refleja el solipsismo que se observa desde el poder estatal para obviar la apertura que requeriría una verdadera reforma de la justicia, para lo cual corresponde tener en cuenta un enfoque sistémico que no solo brilla por su ausencia, sino que además refleja con lo que se pretende legislar que se hace exactamente lo contrario a lo que correspondería para una verdadera reforma.

Ello se debe, a que no se tiene en cuenta que las normas procesales no constituyen una asignación de bienes por sí mismas, que permitan el uso y goce de un bien de la vida, pues carecen de sustantividad, ya que apuntan al diseño de formas que metódicamente expuestas permiten

delinear un sistema dentro del cual desarrollar el conflicto para encontrar una solución que resulte adecuada.

Por eso, es importante destacar que con el proceso judicial, lo que se permite, es precisamente la actuación de la norma de derecho sustancial, por lo cual ambas (la norma sustancial y la procesal), sin la correlación que permite el proceso, carecen de un fin en sí mismas.

Señala Goldschmidt, que “la conexión con el objeto del proceso, que falta a la relación jurídica procesal, no se hace colocando el proceso en dependencia con el derecho material, que ha de comprobarse en él, sino, al contrario, partiendo de la independencia del proceso y averiguando el influjo particular que mediante él se ejerce sobre el derecho material, que es su objeto”².

Por esa razón, en esta línea, y pese a las limitaciones que pueden provenir de una definición, conviene conceptualizar desde un punto de vista sistémico al derecho procesal, más allá de su denominación, como el conjunto de actividades desplegadas tanto por el Estado como por los particulares, en aras a hacer actuar la voluntad de la ley sustancial, a través de los diversos sistemas e instituciones establecidos³.

² Goldschmidt, James; Principios Generales del Proceso, Ed. E.J.E.A., p. 37.

³ En esta línea Falcón concibe al Derecho Procesal como un conjunto de sistemas interrelacionados destinados a la solución de conflictos jurídicos en un ámbito determinado (Falcón, Enrique M.; Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, T. I, p. 11.

Partiendo de la conceptualización antes formulada, es posible distinguir que el conjunto de actividades desplegadas, tanto por el Estado como por los particulares, no restringe la caracterización del derecho procesal exclusivamente a la labor desplegada solo por el primero, a través de los órganos encargados al efecto, para la actuación del derecho material, sino que se incluye a los particulares, toda vez que existen métodos alternativos de solución de conflictos, que no siempre quedan en manos del Estado, para propender al mantenimiento del orden y la paz social.

Y en esos casos, la finalidad del derecho procesal, no sólo es apuntar a la realización del valor justicia, entendida como un acto de autoridad que permite dirimir una controversia y poner fin así a una situación conflictiva, sino que las manifestaciones de la justicia, también están representadas por el mantenimiento del orden, la seguridad, la cooperación, la paz social, todas las cuales deben quedar englobadas dentro suyo, a fin de permitir el desarrollo de una sociedad organizada.

Por lo tanto, si se parte de la base de la noción de conflicto, es por demás lógico, que el Estado arbitre los medios necesarios para su superación, apuntando a la finalidad última del mantenimiento de la paz social, entendida no sólo como justicia desde el punto de vista legal, sino como orden, seguridad, tutela, etc.

De ahí que la concepción tradicional del Derecho Procesal resulte insuficiente para concebir todos los sistemas y por ende la temática abordada por esta materia.

En consecuencia, para poder acceder a una mirada más abarcativa del concepto tradicional de derecho procesal, corresponde tener en cuenta todos estos aspectos, con una visión sistémica, que permita la caracterización y compatibilización de estos nuevos pliegues, que apuntan a la realización del valor justicia –con una mirada diversa a la tradicional- con la amplitud conceptual que se señalara, a través de diversos sistemas especialmente concebidos al efecto.

Destacaba Cueto Rúa, que el derecho no se restringe únicamente a una técnica para dirimir conflictos, sino que además apunta a un modo ordenado de vivir que persigue eludirlos, esto es, la convivencia pacífica, cuya fuente de inspiración la precisa en la costumbre, es decir el comportamiento habitual de los integrantes del grupo social en situaciones similares⁴.

Como se puede advertir, la observación formulada por Cueto Rúa sigue resultando apropiada, y permite destacar que la amplitud (tradicional) de la materia procesal debería exceder el marco al que se limitaría la conceptualización de sus fuentes tradicionales, por lo que

⁴ Cueto Rúa, Julio C.; Fuentes del Derecho, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961, p. 13 y ss.

correspondería su abordaje señalando concretamente las distintas manifestaciones que se presentan en la realidad, desde luego a partir del conflicto.

Su análisis estático, permitirá extraer fundamentos para conocer sus causas, pero también su análisis dinámico permite advertir sus proyecciones, y todo ello va en desmedro de su solución si únicamente se cuenta al proceso judicial para su gobierno, ya que la fuerza de la realidad impone una mirada diversa, con otros procedimientos que desde luego exorbitan la materia tradicional, pero su disociación lleva a un desmembramiento injustificado para su tratamiento.

5.- EL ENFRENTAMIENTO CON LA REALIDAD

Por lo visto, existe una concreta omisión de parte de los que propugnan la mentada reforma judicial, en superar por las vías legales la conflictiva situación por la que atraviesa la sociedad remarcada por cierto por la pandemia.

Para ello conviene tener en cuenta lo que se pretende hacer y lo que se ofrece por ejemplo desde la doctrina, que reconoce más de veinte sistemas alternativos para solucionar conflictos⁵. Pero además de ello, también la doctrina es conteste en su tratamiento para beneficiar

⁵ Véase Highton, Elena I. y Alvarez, Gladis S., Mediación para resolver conflictos, Ed. Ad-Hoc, 1995, p. 119 y ss.

precisamente al justiciable y al sistema judicial –en este aspecto– evitando una recarga de tareas que en muchos casos resulta injustificable, aunque desde otro punto de vista porque las razones que justificarían el tránsito de esos diversos sistemas se imponen conforme los procesos que se deban abordar (vgr. temas vinculados al derecho de familia y la necesidad de su enfoque interdisciplinario).

Sin embargo, para aspirar a ello, con la mirada sistémica que proponemos, ni el operador jurídico recibe la preparación adecuada, ni menos aún desde la órbita pública se acondicionan los planes de estudio para ello, con lo cual seguimos girando dentro de un círculo vicioso que nos hace advertir que se utilizan en el siglo XXI, procedimientos para resolver los conflictos que se concibieron en el siglo XIX, y lo más grave no es que se mantengan criterios que son más antiguos en el tiempo, sino que se formulan propuestas superadoras, que más que beneficiar al justiciable lo perjudican exponiéndolo a serios riesgos.

Ya desde las Ordenanzas de Bilbao, que datan del año 1737, que durante el Derecho Patrio, el Consulado exigía que antes de iniciarse un proceso judicial debían agotarse previamente las gestiones conciliatorias correspondientes, y aún hoy seguimos con el mismo discurso, la misma intención, pero no advertimos que estamos en el siglo XXI, y los abogados no están preparados en negociación, ni

conocen otro sistema para resolver conflictos que no sea el proceso judicial, y cuando hablamos de reformas a la justicia lo que se hace significa solo un mero parche al sistema del que se trate, sea el proceso penal en el ámbito federal, o sea la LCQ.

Por esa razón –al margen de toda valoración política pues no es el contenido de esta tarea- el Derecho Procesal debe abrir sus puertas para concebir además del proceso judicial como sistema por antonomasia para la actuación de la voluntad de la ley, nuevos parámetros que identifiquen su contenido, como “el caso” del “conflicto”, y los diversos sistemas que hagan a su solución, generando así diversas ramas que hagan a su desarrollo como “sistemas de solución de conflictos”, para poder precisar el más adecuado para su manejo.

Su conocimiento, va a determinar su simplificación, así se evitará la complejización que abrumba, pues ello depende solo de la actitud mental que enfrente al sistema para conocerlo, de tal modo se despejarán esas incertidumbres que espantan sin razón su utilización y sus bondades. Solo hace falta organizar la tarea y comenzar su desarrollo. El tiempo reflejará los resultados, seguramente satisfactorios.

Tal vez sea ésta una forma de pensar el país a largo plazo, y terminar así el país de las nimiedades y las posturas mezquinas, que trabajan con el cambio de un artículo, o un inciso, o el remiendo de una norma,

tratando de mostrar que se hace todo para cambiar, con la esperanza que nada cambie.